

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informó que la parte demandante arrimó el 21 de octubre de 2021, el original de la factura No. 137139, fecha en la que se le había fijado cita para el efecto. La demandada se notificó personalmente, a través de correo electrónico recibido el 2 de septiembre de 2021, por lo que se entiende realizada el 6 de septiembre de 2021, venciendo el término para realizar el pago el 13 del mismo mes y año, y el término para proponer excepciones el 20 de septiembre de esta anualidad, en **silencio**. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de octubre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Delthac 1 Seguridad Ltda.
Demandado	Promotora Altamare S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00191 00
Int. No. 1552	Ordena seguir adelante ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuesto por el **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA.**, en contra de **PROMOTORA ALTAMARE S.A.S.**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

La empresa **Delthac 1 Seguridad Ltda.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Promotora Altamare S.A.S.**, adjuntando como documentos base de recaudo, las facturas Nos. 0126640, 0126897, 128030, 128720, 129351, 130080, 130768, 131085, 132135, 132846, 133573, 134240, 134518, 134747, 137139, 137773, 139306, 139307, 140066 y 138453; todas a nombre de la PROMOTORA ALTAMARE S.A.S.

Por auto del 15 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la demandada, por las facturas No. 0126640, 0126897, 128030, 128720, 129351, 130080, 130768, 131085, 132135, 132846, 133573, 134240, 134518, 134747, 137139, 137773, 139306, 139307 y 140066; y negó el mandamiento de pago por la factura No. 138453, por no cumplir con los requisitos legales para ser considerada un título valor.

La demandada, PROMOTORA ALTAMARE S.A.S., fue notificada personalmente, por correo electrónico recibido el dos (2) de septiembre de 2021 (Expediente Digital, archivo: 29-ConstanciaTramiteNotificacion), entendiéndose realizada el seis (6) del mismo mes y año, venciendo el término de cinco (5) días para realizar el pago el trece (13) de septiembre de la presente anualidad; y el término de diez (10) días para presentar excepciones, el veinte (20) de septiembre de 2021, en **silencio**.

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código en cita dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la ejecutante aportó las referidas **facturas No.** 0126640, 0126897, 128030, 128720, 129351, 130080, 130768, 131085, 132135, 132846, 133573, 134240, 134518, 134747, 137139, 137773, 139306, 139307 y 140066, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en los preceptos 772 y 774 *ejusdem* para las facturas.

Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora en dichos títulos valores; y la ejecutada es contra quien se expidieron las aludidas facturas. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en las facturas *sub-examine*.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de las **19 facturas** allegadas como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que de fe cierta de su pago; el cual debió llevarse a cabo en la fecha de vencimiento de cada una de ellas, según la fecha de recibido de las mismas.

En cuanto a la claridad de las obligaciones, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la acreedora, quién la deudora, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en virtud artículo 884 del Código de Comercio, el mismo será el de una y media veces el interés bancario corriente, así como es lo pretendido en la demanda, por lo que estos serán liquidados a la tasa máxima legal, como se libró en el mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Y al no proponerse excepciones oportunamente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$ 6'765.624.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa, que las reglamenta.

DECISIÓN.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,*

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en favor de la empresa **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA.**, identificada con NIT. No. 804.000.044-0; y en contra de la sociedad **PROMOTORA ALTAMARE S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.982.311-3; por la suma de capital de **CIENTO TREINTA Y UN**

MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$131’808.640.00), representados en las 19 facturas que se detallan a continuación:

	Factura No.	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Fecha Recibido		Valor
1	0126640	4-dic-17	15-dic-17	11-dic-17	\$	7.276.782
2	0126897	15-dic-17	1-ene-18	26-dic-17	\$	7.276.782
3	128030	6-feb-18	16-feb-18	20-feb-18	\$	7.706.109
4	128720	6-mar-18	20-mar-18	12-mar-18	\$	7.706.109
5	129351	10-abr-18	25-abr-18	23-abr-18	\$	7.706.109
6	130080	9-may-18	20-may-18	22-may-18	\$	7.706.109
7	130768	7-jun-18	20-jun-18	15-jun-18	\$	7.706.109
8	131085	5-jul-18	15-jul-18	12-jul-18	\$	7.706.109
9	132135	3-ago-18	13-ago-18	9-ago-18	\$	7.706.109
10	132846	7-sep-18	17-sep-18	18-sep-18	\$	7.706.109
11	133573	5-oct-18	15-oct-18	23-oct-18	\$	7.706.109
12	134240	6-nov-18	16-nov-18	14-nov-18	\$	7.706.109
13	134518	1-dic-18	15-dic-18	7-dic-18	\$	7.706.109
14	134747	5-dic-18	1-ene-19	10-dic-18	\$	7.706.109
15	137139	21-feb-19	1-mar-19	27-feb-19	\$	8.168.470
16	137773	11-mar-19	1-abr-19	13-mar-19	\$	8.168.470
17	139306	9-may-19	1-jun-19	21-may-19	\$	4.084.236
18	139307	9-may-19	1-jun-19	21-may-19	\$	2.405.844
19	140066	10-jun-19	1-jul-19	13-jun-19	\$	1.954.748
TOTAL					\$	131.808.640

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre dichos valores de los capitales de los documentos base de recaudo, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas, y hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada, y en favor de la demandante, en virtud de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por secretaría.

Tercero: FIJAR Como agencias en derecho, la suma de \$ **6'765.624.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Cuarto: Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

Quinto: PREVENIR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sexto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/10/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>168</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
